

COMPARATIVA DEL USUFRUCTO DE VIUEDAD ARAGONÉS CON EL USUFRUCTO DE FIDELIDAD NAVARRO

Trabajo de Fin de Grado

Álvaro Buñuel Añón
Grado en Derecho



Universidad
Zaragoza

Dra. Elena Bellod
Fernández de
Palencia.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	3
II. DERECHO FORAL	3
1. DERECHO FORAL NAVARRO	5
2. DERECHO FORAL EN ARAGÓN	6
III. USUFRUCTO DE FIDELIDAD NAVARRO	8
1. CONCEPTO.....	8
2. EXCLUSIÓN	10
3. OBJETO.....	10
4. INVENTARIO	12
5. DERECHOS Y OBLIGACIONES	12
6. EXTINCIÓN Y PRIVACIÓN	14
7. INTERDICTO Y MODIFICACIONES	16
8. ANALOGÍA Y NORMAS SUBSIDIARIAS	16
IV. USUFRUCTO DE VIUEDAD ARAGONÉS	17
1. ORIGEN.....	17
2. PACTOS	18
3. INEMBARGABILIDAD	19
4. RENUNCIA	19
5. PRIVACIÓN	20
6. EXTINCIÓN	20
7. LIMITACIONES	21
8. DERECHO DE TRANSMISIÓN Y CONSORCIO FORAL	21
9. DERECHO EXPECTANTE DE VIUEDAD	22
10. DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES	22
11. DISPOSICIÓN DE BIENES MUEBLES	22
12. COMIENZO Y EXTENSIÓN DEL USUFRUCTO VIDUAL.....	23
13. EXPLOTACIONES ECONÓMICAS	24
14. INVENTARIO Y FIANZA.....	24
15. DERECHOS Y OBLIGACIONES	26
16. INALIENABILIDAD E INEMBARGABILIDAD	26
17. TRANSFORMACIÓN DEL USUFRUCTO	27
18. INTERVENCIÓN DE LOS NUDOS PROPIETARIOS	27
19. LIQUIDACIÓN DE FRUTOS.....	27
20. GASTOS Y MEJORAS	27

21. REPARACIONES EXTRAORDINARIAS	28
22. TRIBUTOS	28
23. SEGURO DE LOS BIENES SUJETOS A USUFRUCTO VIDUAL.....	28
24. ALIMENTOS.....	29
25. USUFRUCTO DE DINERO.....	29
26. USUFRUCTO DE FONDOS DE INVERSIÓN	29
27. EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO.....	29
28. POSESIÓN DE LOS PROPIETARIOS	30
V. COMPARATIVA	30
1. COMPILACIÓN Y CÓDIGO.....	31
2. CONCEPTO.....	31
3. EXTENSIÓN	33
4. INVENTARIO	33
5. OTRAS.....	34
VI. CONCLUSIONES	37
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	38

-

I. INTRODUCCIÓN

A lo largo de este trabajo, presentamos una comparación entre el usufructo vidual aragonés y el usufructo de fidelidad navarro, todo esto con una previa contextualización histórica y actual de los derechos forales de cada comunidad. Con esta comparación queremos hacer ver las notables diferencias que se pueden presentar entre las diferentes legislaciones civiles de las Comunidades Autónomas con derecho propio.

Esta comparación se llevará a cabo mediante el análisis de la legislación civil aragonesa y la navarra, haciendo uso del Código de Derecho Foral de Aragón por un lado, y de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra por otro. Para profundizar más en el tema expuesto, usaremos diferentes comentarios de autores especialistas en el tema, citados algunos a lo largo de la redacción, además de algún manual.

La elección de este tema se ha debido al interés propio del derecho propio de mi comunidad, Navarra, ya que a lo largo de mi experiencia académica únicamente hemos tratado el Derecho Foral aragonés. Por esta razón, y con la ayuda de mi tutora D^a Elena Bellod, acordamos desarrollar este tema.

Como podrán observar a lo largo de esta exposición, podemos extraer conclusiones significativas de esta comparación. Desde mi punto de vista, una de las más relevantes entre ellas es como una misma institución, como es el usufructo, puede ser regulada en diferentes libros. El usufructo vidual, lo encontramos regulado en el Libro II dedicado a «derecho de la familia», sin embargo el usufructo de fidelidad navarro, se sitúa en el Libro II con el título «de las donaciones y sucesiones».

II. DERECHO FORAL

En primer lugar, antes de realizar la comparativa planteada, debemos introducir una cuestión: ¿Qué son los derechos forales? El término *fuero*¹ procede del latín *fórum*, plaza principal de las ciudades romanas donde se desarrollaban los juicios y se debatían

¹ Gobierno de Navarra, D. d. (s.f.). *Navarra, Comunidad Foral, Historia y actualidad del Fuero Navarro*. Navarra, España. Recuperado el Junio de 2015, de http://dpto.educacion.navarra.es/publicaciones/pdf/fuero_dg.pdf

además, ciertos asuntos públicos. Esos juicios desarrollados en las plazas principales, eran los actos donde se aplicaba la ley, por esta razón la relación entre fuero y ley o derecho.

El origen del derecho foral lo situamos en los fueros, y su punto de partida está situado en la Edad Media, momento en el que la Península se dividía en varios reinos: el Reino de Aragón, los Condados Catalanes, el Reino de Navarra y el Reino de Castilla. Tras su aparición, encontramos un momento clave en la Historia de los derechos forales, la Guerra de Sucesión y los Decretos de Nueva Planta.

En 1701, comienza la Guerra de Sucesión, causada por la muerte sin descendencia de Carlos II de España. Él dejó como sucesores a la familia Borbón, concretamente a Felipe de Anjou (Felipe V), sin embargo encontrábamos una parte que no aceptaba al nuevo rey, proponiendo de este modo al Archiduque Carlos. Estos enfrentamientos concluyeron en una guerra civil y europea. A nivel europeo, por un lado se encontraba Francia, país que apoyaba a Felipe de Anjou, y por otro, Inglaterra y Holanda, a favor del Archiduque Carlos. La misma situación que se encontraba en Europa la veíamos reflejada en España, una de las partes, la Corona de Castilla, apoyaba a Felipe de Anjou, y otra, la Corona de Aragón y los Condados Catalanes, eran partidarios del Archiduque Carlos.

Finalmente, la guerra concluyó con la victoria de Felipe V, quien promulgó en 1716 los Decretos de Nueva Planta, decretos que derogaron los fueros de aquellos quienes habían apoyado al Archiduque Carlos: Aragón, Baleares, Cataluña y Valencia. Éstos consiguieron recuperar algunas particularidades, sin embargo Valencia no consiguió recuperar nada. En Aragón, Baleares y Cataluña se permitió la existencia de ciertos derechos privados forales, sin embargo fue contundente la desaparición de sus órganos legislativos, de esta manera no tenían posibilidad de adaptarse a los cambios que se produjeran.

En cuanto al Derecho Foral navarro, no sufrió ninguna consecuencia en razón de la Guerra de Sucesión y estuvo vigente hasta 1841, donde a causa de la Guerra Carlista por haber apoyado a Felipe, perdieron sus fueros y su potestad legislativa. Sin embargo, gracias a la Ley Paccionada de 1841 del regente Espartero, Navarra mantuvo el Derecho.

Con el nacimiento de nuestra vigente Constitución y de las Comunidades Autónomas, el art. 149.1 de ésta establece:

«Artículo 149. 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

8.ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial. (CE 1978)»²

Con este artículo, podemos ver que la legislación civil es competencia exclusiva del Estado, pero esas comunidades que tengan derecho propio podrán legislar sobre su Derecho, siempre sin vulnerar la competencia del Estado.

1. DERECHO FORAL NAVARRO

Los Fueros navarros no tienen su origen en los reyes navarros, sino que se debe a la multitud de negociaciones llevadas a cabo entre el poder soberano o supremo del momento, el rey o Estado, y Navarra. Nunca ha llegado a perder el Derecho Privado, el conjunto de legislaciones civiles del Antiguo Reino se ha ido manteniendo hasta nuestra actualidad.

Como hemos citado anteriormente, la Guerra de Sucesión y los Decretos de Nueva Planta fueron un momento clave en la Historia de los derechos forales, sin embargo Navarra no tuvo ninguna consecuencia en razón de estos sucesos. La Constitución de Cádiz de 1812 de régimen liberal intentó abolir los fueros. Las medidas que se llevaron a cabo no afectaron a Navarra. En 1836 con la vuelta de los liberales se restablece la Constitución de 1812 y hace que desaparezcan las instituciones forales de Navarra pero se sigue manteniendo el Derecho Foral. La derrota carlista en la Guerra de Sucesión, la

² Constitución Española, publicada en BOE núm. 311 de 29 de diciembre de 1978. Vigencia desde 29 de diciembre de 1978. Aprobada por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978; ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978, y sancionada por S.M. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978.

Ley Paccionada³ de 1841 formuló una negociación que modificó el régimen jurídico de Navarra⁴.

En 1973 se creó el Fuero Nuevo o Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, tras negociaciones con el poder. “Esta Compilación del Derecho Privado Foral, o Fuero Nuevo de Navarra, recoge el vigente Derecho Civil del antiguo Reino, conforme a la tradición y a la observancia práctica de sus costumbres, fueros y leyes” (Ley 1, Ley 1/1973, de 1 de marzo)⁵.

Esta compilación, atribuía su modificación a un convenio entre la Diputación Foral y el Estado. Sin embargo, tras el Amejoramiento del Fuero de 1982 el Parlamento de Navarra sería el único responsable de realizar las modificaciones que considere pertinentes.

Actualmente, el Derecho Foral Navarro lo encontramos recogido en dos leyes, por un lado el Fuero Nuevo de 1973, y por otro, el Amejoramiento del Fuero de 1982. El Fuero Nuevo de 1973, también denominado Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, recoge el Derecho privado o civil de Navarra, y está compuesto por un total de tres libros, precedido por un libro preliminar. Estos tres libros se ocupan «de las personas y de la familia», «de las donaciones y sucesiones» y «de los bienes» sucesivamente. Finalmente, albergando el Derecho Público de la Comunidad Foral encontramos el Amejoramiento del Fuero de 1982, u oficialmente denominado Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, de 10 de agosto de 1982.

2. DERECHO FORAL EN ARAGÓN⁶

El origen del Derecho privado, que culminará en los «Fueros de Aragón» y, consecuentemente en el Derecho civil de nuestra actualidad, está relacionado con el Derecho que se va creando en Jaca y extendiéndose a otras comarcas.

³ Ley Paccionada del 16 de agosto de 1841, es una ley de poca extensión compuesta por un total de 26 artículos.

⁴ Gobierno de Navarra, D. d. (s.f.). Navarra, Comunidad Foral, Historia y actualidad del Fuero Navarro. Navarra, España. Recuperado el Junio de 2015, de http://dpto.educacion.navarra.es/publicaciones/pdf/fuero_dg.pdf

⁵ Ley 1 Compilación, del Título Primero de la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

⁶ Delgado Echeverría, J. (s.f.). *Unizar*. Recuperado el Junio de 2015, de Antecedentes Históricos y Formación del Derecho Civil Aragonés: http://www.unizar.es/derecho_aragones/Historia/1Historia.htm

El Fuero de Jaca fue otorgado por Sancho Ramírez en 1077 (fecha más admitida) con el objetivo de atraer nuevos pobladores al municipio y conseguir de esta forma llegar a ser la capital del reino. A este fuero se le añadió a posteriori las costumbres que trajeron todos esos pobladores a Jaca. El Fuero de Jaca consiguió extenderse por el reino aragonés, al igual que fuera de él, como es el caso de Navarra.

En 1187, Alfonso II confirmó el Derecho de Jaca añadiendo la siguiente declaración: «Sé que de Castilla, de Navarra y de otras tierras suelen venir a Jaca a aprender buenos fueros y costumbres y llevarlos a sus lugares». Se buscaba recopilar las costumbres, y todo lo desarrollado hasta el momento por los juristas, este objetivo termina con una obra anónima emparentada con los Fueros de Aragón y con el Fuero General de Navarra.

En 1247 Jaime I convoca la Corte General de Huesca y promulga Fueros de Aragón aplicables a todo el territorio de Aragón a excepción de Teruel por el momento. Se eliminaron aquellos fueros que se consideraban inútiles, se completaron y aclararon los oscuros, y se crearon nueve libros. Se ha dado por principal redactor a Vidal de Canellas, el obispo de Huesca por aquella época. En el encargo que realizó el Rey a Vidal distinguimos: la *Compilatio Maior* y la *Compilatio Minor*. La *Maior* está más romanizada y por lo tanto se sitúa más lejos del derecho aragonés autóctono, por otro lado la *Minor*, la cual es considerada oficial. Tanto la *Compilatio Maior* como la *Compilatio Minor* tienen la misma ordenación sistemática. La *Compilatio Minor* está compuesta por un total de ocho libros debido a la unificación de libro segundo y tercero.

En 1706 Aragón, junto con otros reinos, se suman al apoyo del Archiduque Carlos en la Guerra de Sucesión española. Tras la victoria de Felipe V, éste promulga los Decretos de Nueva Planta mediante los cuales lleva a cabo la abolición de los Fueros. En Aragón se promulgó el Decreto de 3 de abril de 1711, denominado «de Nueva Planta». Desde 1711, el único Derecho que subsiste es aquel que rige las reglas entre particulares, lo demás se regía por el Derecho castellano. Las normas de Derecho privado, siguen vigentes, pero se eliminan las fuentes propias de legislación, las Cortes de Aragón.

Un momento importante para Aragón, al igual que el resto de los derechos forales o especiales, es el surgimiento de nuestra vigente Constitución. Tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978 el artículo que hemos ido nombrando con anterioridad (art. 149.1.8) habilita a la Comunidad aragonesa a legislar en materia civil, ya que en el

momento en el que nuestra vigente Constitución entró en vigor Aragón ya poseía un derecho foral propio.

Finalmente, el 23 de abril de 2011 entra en vigor el Código de Derecho Foral de Aragón, cuerpo único del Derecho Civil aragonés compuesto de un total de 599 artículos. Antes de esta fecha, el Cuerpo legal de Derecho Civil aragonés era una Compilación, Compilación creada en 1967, pasando de esta forma de Compilación a Código.

III. USUFRUCTO DE FIDELIDAD NAVARRO

1. CONCEPTO

Antes de comenzar, vamos a responder la siguiente cuestión. ¿Qué es el usufructo de fidelidad? Mi definición sobre el tema después de haber leído diferentes artículos viene a ser la siguiente: derecho de usufructo sobre todos los bienes y derechos que pertenecían a su consorte premuerto en el momento de fallecimiento.

José Ángel Torres Lana (2004, p. 13) lo define como: «Institución de naturaleza familiar-sucesoria que atribuye a una persona el usufructo de todos los bienes de su cónyuge o pareja estable premuertos mientras no contraiga ulterior matrimonio o inicie una nueva relación de pareja estable» .

El concepto también es definido por la Ley 253 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, diciendo que «el cónyuge viudo tiene el usufructo de fidelidad sobre todos los bienes y derechos que al premuerto pertenecían en el momento del fallecimiento».

Lo que podemos sacar en conclusión de todas las definiciones es que nos encontramos ante un derecho que nace en el momento de fallecimiento del cónyuge y que se tiene sobre todos los bienes y derechos del cónyuge premuerto. Por lo que estamos ante un supuesto que se regula dentro del Libro de sucesiones y donaciones.

Esta institución se encuentra regulada en la Compilación de Derecho Privado Foral de Navarra, en concreto en el Capítulo I Título X Libro II, libro dedicado a sucesiones y donaciones. «En lo no establecido por este capítulo, el usufructo de fidelidad se entenderá sometido a las disposiciones generales sobre el usufructo del capítulo I del título IV del libro tercero» (Ley 266 Ley 1/1973, de 1 de marzo).

Este derecho de usufructo tiene 4 características destacables. En primer lugar, debemos decir que es un derecho temporal, ya que nace en el momento de fallecimiento de su consorte y tiene unos plazos para poder ejercitarlo mediante la formalización del inventario, requisito esencial para adquirir el usufructo. En cuanto a dichos plazos, «el inventario [...] se iniciará dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la muerte o de la declaración de fallecimiento del consorte y se terminará dentro de otros cincuenta» (Ley 257 Ley 1/1973, de 1 de marzo).

En segundo lugar, nos encontramos ante un derecho de tipo personal, sólo lo posee el cónyuge viudo en el momento de fallecimiento de su consorte, siempre que éste «tuviera la condición foral de navarro al tiempo de su fallecimiento» (Ley 253 Ley 1/1973, de 1 de marzo), sin tener en cuenta el régimen económico matrimonial que regule el matrimonio (Ley 80.6 Ley 1/1973, de 1 de marzo).

Anteriormente el usufructo de fidelidad además de existir para cónyuges también existía para parejas estables. La Ley Foral 6/2000 lo regulaba e incluía las parejas estables hasta que fue declarado inconstitucional el artículo 11.1 por Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013. El artículo decía lo siguiente: «Se añade un segundo párrafo a la Ley 253 con la siguiente redacción: Se considera equiparada a estos efectos a la situación del cónyuge viudo el miembro sobreviviente en caso de fallecimiento del otro miembro de una pareja estable reconocida por la Ley».

En tercer lugar, se caracteriza por ser un «derecho real de usufructo» el cual «concede a su titular, por tiempo limitado, las facultades dominicales con exclusión de la de disponer de la cosa objeto del usufructo» (Ley 408 Ley 1/1973, de 1 de marzo).

Finalmente, en cuarto lugar la Ley 253 de la Ley 1/1973, ya nombrada al definir la institución, nos demuestra que es un derecho universal ya que engloba «todos los bienes y derechos».

Podemos concordar esta Ley 253 con artículos del Código Civil entre los que cabe destacar los siguientes 806 y 834. También podríamos concordarlo con el artículo 58 de la Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco y con el 283 del Código de Derecho Foral de Aragón.

2. EXCLUSIÓN

La Ley 254 contiene las causas de exclusión del usufructo de fidelidad. Contiene las causas para que el usufructo sobre los bienes de la pareja muerta no llegue a nacer. Estas causas son las siguientes:

«1) En la separación de hecho: a) ninguno de los cónyuges si la hubieren convenido o consentido; no se entenderá consentida por el cónyuge abandonado, aunque éste no denuncie el abandono ni inste la separación judicial, salvo que, requerido fehacientemente por el otro, dentro del término de seis meses, no manifieste su voluntad contraria a la separación; b) el cónyuge que motivó la separación por infidelidad conyugal, incumplimiento grave de los deberes familiares o por haber atentado contra la vida del otro.

2) En la separación de derecho: a) ninguno de los cónyuges si la hubieren convenido o consentido; b) el cónyuge que incurrió en causa de separación por abandono del hogar familiar, infidelidad conyugal, incumplimiento grave o reiterado de los derechos conyugales o familiares o por haber atentado contra la vida del otro; c) el cónyuge que la haya pedido en razón a la separación de hecho no consentida por el otro; d) ninguno de los cónyuges en los demás casos de separación.

3) El cónyuge que hubiere sido ejecutoriamente condenado por haber atentado contra la vida del otro.

4) El que, por sentencia firme, hubiere sido privado de la patria potestad sobre los hijos comunes».

Las dos primeras causas de exclusión del usufructo podrían haber sido regulados en un mismo apartado, es lógica que con la ruptura sea cual fuera la causa se termine con el usufructo de fidelidad. La tercera causa debe haber cometido un delito penal y la última tiene que ver con el incumplimiento como padre.

La concordancia que podemos encontrar a esta Ley 254 son los siguientes artículos: 834 y 835 del Código Civil y 301 del Código de Derecho Foral de Aragón.

3. OBJETO

Esta Ley vuelve a mostrar el carácter universal del usufructo como también lo hace la Ley 253. La Ley 255 además de hablar de todos los bienes y derechos del premuerto incluye también aquellos afectos a llamamiento, reversión o restitución con la

excepción que se tratará más adelante. La primera parte del artículo por tanto se limita a recordar el carácter universal y las excepciones vienen a continuación cuando habla de bienes excluidos. Por lo que no cabe duda que recae sobre el patrimonio del premuerto, aunque cabe citar la excepción que son los bienes excluidos a los que se refiere la Ley 255 y las excepciones de la Ley 256 en el caso de segundas nupcias. Por lo que el interés de esta Ley 255 se sitúa en la segunda parte porque es donde se muestra la relevancia y la novedad.

En la Ley 255 de la Ley 1/1973, de 1 de marzo, encontramos como excepciones generales de los bienes del derecho de usufructo:

- «1) Los bienes sujetos a sustitución fideicomisaria, salvo que el disponente establezca lo contrario.
- 2) Los derechos de usufructo, uso, habitación u otros de carácter vitalicio y personal.
- 3) Los bienes que el cónyuge premuerto hubiere recibido por título lucrativo y con expresa exclusión del usufructo de fidelidad.
- 4) Los bienes que hubieren sido objeto de donación mortis causa.
- 5) Los legados piadosos o para entierro y funerales.
- 6) Los legados para dotación de hijos u otros parientes a los que el testador se hallare obligado a dotar.
- 7) Y los legados remuneratorios, siempre que conste la existencia del servicio remunerado».

En la Ley 256 se habla de bienes excluidos, pero en este caso, se habla del cónyuge viudo de segundas o ulteriores nupcias de premuertos, excluyéndose aquí los bienes que se reservan para hijos y descendientes. Este caso no se va dar con mucha frecuencia, la norma no se aplica al usufructo del bínubo o conviviente de segunda relación sino a su viudo o pareja sobreviviente. Aparece el interés del viudo o sobreviviente cede antes los hijos habidos por el premuerto en una relación anterior.

Podemos observar concordancia de estos artículos con los siguientes del Código Civil: 834, 837 y 838.

4. INVENTARIO

Una vez fallecido es cuando el cónyuge viudo deberá hacer inventario de todos los bienes para adquirir el usufructo. Por esta razón podemos decir que el inventario es un requisito esencial para poder obtener el usufructo. El inventario debe seguir unas formalidades, las cuales se encuentran reguladas en la Ley 257, de la Ley 1/1973 ya citada anteriormente. Estas formalidades son básicamente dos. En primer lugar, el inventario deberá constar en escritura pública; y en segundo lugar, constará de un plazo límite de cincuenta días, el cómputo comenzará desde el momento de la muerte del consorte o la declaración de fallecimiento, y «terminará dentro de otros cincuenta». Lo que nos lleva a un plazo total de cien días desde la muerte o declaración de fallecimiento, ahora bien, con ciertas excepciones, tal y como expone la Ley 257, «en caso de fuerza mayor, se suspenderán estos plazos mientras la causa dure». Podemos hablar de plazo sucesivo porque son 100 días pero divididos en períodos de 50, una vez terminado el primer período empezará a contar los días del segundo periodo hasta el límite de 100 días.

El inventario como ya se ha dicho debe realizarse sobre todos los bienes para proteger los derechos del propietario, ahora bien cabe la posibilidad de adicionar los bienes que se hubieran omitido.

En cuanto a los plazos que establece la Ley 257, estos son sucesivos, ya que se computan uno seguido del otro. Podríamos hablar de dos plazos ya que el primero comienza a contar con el fallecimiento y desde ese momento tenemos 50 días para comenzar a realizar el inventario y un segundo plazo de otros 50 días en el que dicho inventario tiene que concluir. Una laguna que nos deja la presente ley, son las posibles consecuencias que se llevarían a cabo por no respetar estos plazos establecidos. No establece una consecuencia al incumplimiento de la realización del inventario por lo que se supone que lo único que sucederá será que el viudo no podrá entrar a poseer los bienes usufructuados.

Estos se pueden concordar con los artículos 491, 492 y 493 del Código Civil.

5. DERECHOS Y OBLIGACIONES

Los derechos del usufructo de fidelidad son los mismos que cualquier otro usufructuario por eso se hace la remisión que veremos a continuación. El cónyuge viudo posee todos los derechos que aparecen en el Capítulo primero del Título IV del Libro III,

o aquellos que el mismo cónyuge premuerto le hubiera concedido bien por testamento, o bien antes de morir aquello que hubieran pactado. Por ello la Ley 258 nos remite a las Leyes 408 a 422. La remisión no es completa ni el sistema es semejante ya que el párrafo 2 y 3 implican modificaciones del régimen general.

El párrafo segundo de la Ley 258 nos expresa unas reglas para cuando el usufructo de fidelidad recaiga sobre sociedades anónimas, siempre y cuando los estatutos, pactos o acuerdos no digan otra cosa:

- El derecho de suscripción preferente corresponde al nudo propietario ya que se intenta excluir a nuevos propietarios de la sociedad, pero si el nudo propietario no hace uso de ese derecho que tiene, entonces podrá el usufructuario podrá suscribir las acciones por sí mismo a nombre del nudo propietario.
- Este usufructo se extiende a las nuevas acciones que sean suscritas.
- En caso de sustitución de títulos o amortización de acciones recae por subrogación sobre esos nuevos títulos.
- En el usufructo de obligaciones que se convierten en acciones ese usufructo recaerá sobre las acciones.

En relación a este apartado, encontramos concordancia con el artículo 492 del Código Civil.

Las obligaciones que tiene el usufructuario, constituyen el lado negativo del usufructo de fidelidad mientras que los derechos constituyen el lado positivo. Las obligaciones se encuentran reguladas en la Ley 260 Ley 1/1973, 1 de marzo. Las obligaciones que debe cumplir el cónyuge usufructuario son las siguientes:

- «1) Administrar y explotar los bienes con la diligencia de un buen padre de familia.
- 2) Pagar los gastos de última enfermedad, entierro, funerales y sufragios del cónyuge premuerto.
- 3) Prestar alimentos, dentro de los límites del disfrute, a los hijos y descendientes del cónyuge premuerto a quienes éste tuviere obligación de prestarlos, y siempre que los alimentistas se hallaren en situación legal de exigirlos.
- 4) Pagar con dinero de la herencia las deudas del cónyuge premuerto que fueren exigibles. Si no hubiere dinero suficiente, podrá enajenar bienes de la herencia previo acuerdo con los nudos propietarios, y a falta de acuerdo o si los nudos

propietarios fueren desconocidos o estuvieren ausentes, será necesaria la autorización judicial para enajenar bienes.

5) Pagar todas las cargas inherentes al usufructo» (Ley 259 Ley 1/1973, de 1 de marzo).

La primera obligación es de carácter general, y las otras 4 son obligaciones pecuniarias por ejemplo obligación de alimentos.

Estas obligaciones impuestas al usufructuario buscan conseguir la finalidad fundamental de mantener la unidad familiar una vez muerto el cónyuge mediante la administración y explotación de bienes. Otra obligación de gran interés es la prestación de alimentos a hijos y descendientes del cónyuge premuerto por lo que con ello se intentará que los hijos y descendientes sigan el mismo nivel de vida que habían ostentado y no noten por el fallecimiento cambio alguno al respecto. Existen también las obligaciones que favorecen al premuerto que son los gastos de última enfermedad, entierro, etc... La última obligación es el pago de las deudas exigibles con la herencia.

Podemos decir que la Ley 258 y la Ley 259 forman el contenido del estatuto del usufructo de fidelidad. Las obligaciones del usufructuario no se acaban en esta Ley 259 sino que además cabría citar la Ley 260 que es atender las instrucciones de los nudos propietarios, si esto ocurriera podrían los nudos propietarios acudir al juez. Con la regulación de esta obligación se busca proteger los intereses de los nudos propietarios para evitar que sean perjudicados por una mala gestión del usufructuario.

6. EXTINCIÓN Y PRIVACIÓN

Extinción y privación son dos palabras que a primera vista se puede pensar que significan lo mismo pero en realidad cada palabra se usa en diferentes situaciones. La extinción, opera automáticamente *ope legis*, el derecho de usufructo una vez que aparezca una causa de extinción ese derecho desaparecerá en ese mismo momento. La privación, en cambio, no opera de manera automática, el nudo propietario tendrá el derecho de privar a la otra persona de terminar con ese derecho de usufructo siempre que existan alguna causa de privación de ese derecho de usufructo.

Las causas de extinción del usufructo de fidelidad son las siguientes: en primer lugar, la muerte del usufructuario incluyendo además la declaración de fallecimiento del mismo, la segunda causa es la renuncia que debe formalizarse en escritura pública y la

última es contraer nuevas nupcias, es decir, matrimonio posterior del usufructuario de fidelidad aunque puede haber pacto y así seguir manteniendo ese usufructo de fidelidad. Cabe decir que no se dice nada si se tiene unión estable o vida marital del usufructuario con otra persona, ya que esa es una causa de privación y no de extinción. Estas tres causas no permitirán alcanzar el usufructo de fidelidad.

Cabe citar la Ley 421 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra que trata la extinción del usufructo en general, ya que encontramos cuestiones que no son tratadas por la Ley 261, que son las siguientes: «por la falta de ejercicio durante el plazo ordinario de la usucapión de la propiedad, por vencimiento del término o cumplimiento de la condición resolutoria, por la consolidación con la nuda propiedad o la pérdida de la cosa usufructuada».

La concordancia existente con el Código Civil es el artículo 513 el que muestra las siete causas de extinción del usufructo.

La privación, al igual que la extinción, también acaba con el usufructo de fidelidad. Sin embargo, en esta situación, es necesaria la petición de los nudos propietarios para terminar con ese derecho del viudo. Las causas de la privación son las siguientes:

Las dos primeras causas son por razones éticas, la primera es si viviera maritalmente con otra persona, es decir, una relación después de haber fallecido su cónyuge lo cual hubiera sido lógico que fuera causa de exclusión y no de privación. La segunda causa por razón ética es vida silenciosa o corromper a los hijos. La corrupción de hijos se encuentra en el 756 CC en indignidad para suceder.

La siguiente causa de privación es enajenación o gravamen de bienes: la regla general es la prohibición de enajenar los bienes usufructuados pero esta regla contiene excepciones. Las excepciones son las siguientes: el pacto con los nudos propietarios, autorización o el pacto con el causante o la necesidad para poder pagar las deudas exigibles de este. Todas las excepciones son causales.

Los números 4 y 5 de la Ley 262 las englobamos en incumplimiento de las obligaciones impuestas al usufructuario. Por lo que si se incumplen esas obligaciones se privará el usufructo de fidelidad.

7. INTERDICTO Y MODIFICACIONES

Las últimas leyes que tratan el usufructo de fidelidad intentan colmar lagunas fundamentales, pero ya sabemos que en caso de cierta falta de regulación acudiremos al usufructo general. El interdicto es fundamental para hacer efectiva la posesión de los bienes de los nudos propietarios.

El ámbito de esta Ley es muy amplio ya que habla de terminación del usufructo, albergando entonces la extinción (Ley 261 y 421) y la privación (Ley 262). Lo que se busca con esta regulación es hacer efectiva la posesión de los bienes por los nudos propietarios.

En cuanto a las modificaciones del usufructo, «por voluntad del disponente o por pacto se podrá: 1. Dispensar de la obligación de hacer inventario, salvo el caso de segundas o posteriores nupcias habiendo hijos o descendientes de anterior matrimonio. 2. Facultar para enajenar o gravar los bienes. 3. Autorizar la conservación del usufructo aunque el usufructuario contraiga nuevas nupcias. 4. Exigir la constitución de garantía para el ejercicio del usufructo. 5. Imponer plazos, condiciones y cargas, o modificar de cualquier modo la adquisición, ejercicio y extinción del derecho» (Ley 264 Ley 1/1973, de 1 de marzo).

La concordancia observada es con los artículos 467 y 470 del Código Civil.

8. ANALOGÍA Y NORMAS SUBSIDIARIAS

La Ley 265 trata la analogía «en el usufructo voluntario universal o sobre bienes determinados otorgado con condición de viudedad, a favor de cualquier persona, serán aplicables, en cuanto no se opongan al pacto o disposición que lo conceda, las leyes del presente capítulo. ». Como la norma tiene lagunas estas se intentan colmar con la analogía y así que no existan vacíos legales ante determinadas situaciones.

Por último, cabe citar la Ley 266 es otra norma de remisión con notable similitud a la anterior, pero en diferente sentido y más usual. Con ella se intenta colmar cualquier laguna que pudiera existir con la remisión a las disposiciones generales del usufructo que se hace.

IV. USUFRUCTO DE VIUEDAD ARAGONÉS

Tras haber abordado el usufructo de fidelidad navarro, pasamos a tratar el usufructo de viudedad en Aragón, el usufructo viudal aragonés. Para tratar el tema, y poder ver con más facilidad las diferencias existentes entre ellos, seguiremos el mismo esquema con ciertas modificaciones.

Antes de nada cabe decir que la viudedad ocupa el Título V del Libro II (Libro dedicado a Familia) el usufructo de viudedad aragonés, es importante tratar en primer lugar el derecho expectante de viudedad, ubicado en el Capítulo I y II Título V del Libro II, dedicado a Derecho de Familia, del Código del Derecho Foral de Aragón⁷.

La normativa relativa a viudedad en el Código del Derecho Foral de Aragón se divide en tres capítulos: el primero se refiere a los artículos situados entre los artículos 271-278 y son los referentes a normativa general ya que se refieren a todo el derecho de viudedad en conjunto, el segundo capítulo tiene que ver con el derecho expectante de viudedad, es decir, el derecho de viudedad durante el matrimonio son los artículos 279-282 y el último son los artículos 283-302 es la institución tras el fallecimiento de uno de los cónyuges.

1. ORIGEN

Ahora vamos a abordar el tema más en concreto, comenzando por el derecho de viudedad en conjunto, es decir, por los artículos 271 a 278 del CDFFA.

Empezamos por el primer artículo (art 271) que nos regula el origen de la viudedad: el momento de nacimiento de esa viudedad es la celebración del matrimonio, la que se manifiesta en ese derecho expectante de viudedad que estudiaremos con más detenimiento más adelante. Aquí observamos claramente que nos encontramos ante una institución de naturaleza familiar, ya que ese derecho de usufructo nace en el momento de contraer matrimonio. Al hablar solo de matrimonio deja fuera tanto parejas de hecho como parejas estables no casadas.

⁷ Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón.

Esta ley es aplicable a todos los matrimonios cuyos efectos civiles se rijan por Derecho Aragonés, en virtud de los artículos 9.2⁸ y 16.2 del Código Civil⁹. Por lo que no es necesaria que ninguna persona del matrimonio haya nacido en Aragón sino basta con que se rija ese matrimonio por Derecho de Aragón.

No existen dos derechos de viudedad en Aragón según estén fallecidos o en vida sino que su manifestación y contenido es distinto según el momento. Hay dos fases diferenciadas: la primera son los artículos 279-281, aquí se aborda la primera fase nacida durante el matrimonio, es el derecho expectante de viudedad; y la segunda fase, se inicia con el fallecimiento de uno de los cónyuges.

2. PACTOS

Abordamos el siguiente artículo de la viudedad aragonesa el cual nos muestra la posibilidad de que los cónyuges puedan pactar en escritura pública o disponer de mancomún en su testamento la exclusión o limitación de ese derecho de viudedad, para uno de los cónyuges o para los dos. Si se tratara de pactos antes del matrimonio deberán de constar en capitulaciones matrimoniales. Así mismo se puede excluir sólo el derecho expectante de viudedad conservando el usufructo viudal.

Es un artículo que muestra la autonomía de la voluntad de la viudedad en Aragón. Ya que los cónyuges mediante escritura pública pueden limitar o incluso suprimir ese derecho.

Lo primero de todo es diferenciar las dos maneras de realizar ese pacto: la primera de ellas si es anterior al matrimonio es necesario incluirse en las capitulaciones

⁸ Art. 9.2. CC. «Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio. La nulidad, la separación y el divorcio se regirán por la ley que determina el artículo 107».

⁹ Art. 16.2. CC. 2. «El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha Compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria. El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente. El usufructo viudal corresponde también al cónyuge superviviente cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte».

matrimoniales y la segunda si es ya con el matrimonio constituido debe realizarse en escritura pública o en testamento mancomunado.

La segunda cosa a tener en cuenta de este es la diferencia que existe entre la realización del pacto ya que es revocable y la renuncia que es irrevocable.

3. INEMBARGABILIDAD

“El derecho de viudedad es inalienable e inembargable”. (Artículo 273 CDFV)

Con el término inalienable se nos dice que estamos ante un derecho personalísimo y que no se puede transmitir. Mientras que con el término inembargable nos viene a decir que no puede ser objeto de embargo el derecho de viudedad.

Estas dos características se refieren a ambas fases tanto a la fase expectante como al usufructo viudal.

Por último cabe hablar de la concordancia existente entre este artículo y la Ley 253 de la Compilación Navarra que también hace referencia a esas dos características del usufructo de fidelidad.

4. RENUNCIA

La renuncia se encuentra regulada en el artículo 274. Es un acto personalísimo tal y como se muestra en la primera parte del artículo, da la posibilidad a cada cónyuge de renunciar mediante escritura pública a su derecho de viudedad sobre todos los bienes o solo sobre algunos. Aquí, también vemos las dos fases de la viudedad ya que se permite también la posibilidad de que se renuncie solo al derecho expectante de viudedad en escritura pública sobre todos los bienes o solo sobre alguno de ellos en concreto.

Cabe citar también la concordancia con la Ley 253 ya que también trata la renuncia sobre el usufructo de fidelidad navarro.

Por último, los efectos de la renuncia son irrevocables por lo que una vez realizada la renuncia supondrá pérdida total e irreversible, la renuncia del derecho expectante solo llevará a la extinción del usufructo solo con la enajenación válida previa a la muerte del cónyuge.

5. PRIVACIÓN

La privación es una norma imperativa que se encuentra en el artículo 275 y que permite a cada cónyuge privar por una de las causas de desheredación del artículo 510¹⁰ para ello es necesario la escritura en testamento, estas causas del 510 son graves e incompatibles con la institución. La prueba de estas causas del 510 si el viudo las negase recae en los herederos del premuerto. Con la privación el efecto que se consigue por parte de los cónyuges es la exclusión del usufructo.

La concordancia que podemos encontrar en la Compilación Navarra con este artículo de privación es la Ley 254.

6. EXTINCIÓN

La extinción aparece en el artículo 276 y afecta a toda la viudedad, es decir, tanto al derecho expectante como al derecho de viudedad.

Vamos a citar las diferentes causas de extinción del derecho de viudedad:

- La disolución del matrimonio por causa diferente al fallecimiento o declaración de nulidad.
- La admisión a trámite la demanda de separación, divorcio o nulidad puede ser llevada a cabo por los dos o solo por uno de los cónyuges. Ahora bien, podemos hablar de reversión del derecho de viudedad cuando el proceso termina en vida de ambos y no hay sentencia firme estimatoria, y estos se reconcilian.
- Indignidad del supérstite, las causas de indignidad se encuentran en el artículo 328¹¹.

¹⁰ Art. 510. CDFA «Son causas legales de desheredación: a) Las de indignidad para suceder. b) Haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. c) Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente, así como a su cónyuge, si éste es ascendiente del desheredado. d) Haber sido judicialmente privado de la autoridad familiar sobre descendientes del causante por sentencia fundada en el incumplimiento del deber de crianza y educación».

¹¹ Art. 328 CDFA. «Son incapaces de suceder por causa de indignidad: a) Los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes. b) El que fuere condenado por haber atentado contra la vida del causante, de su cónyuge, descendientes o ascendientes, contra la vida del fiduciario o contra la vida de otro llamado a la herencia cuya muerte favorezca en la sucesión al indigno. c) El que fuere condenado a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de patria potestad o autoridad familiar, tutela, guarda o acogimiento familiar, en las sucesiones de las personas sobre las que versará la pena y sus descendientes. d) El que fuere condenado por acusación o denuncia falsa contra el causante o el fiduciario, en relación con un delito para el cual la ley señale una pena grave. e) El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del causante, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando esta no hubiera procedido ya de oficio. f) El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al causante o al fiduciario a otorgar, revocar o modificar las disposiciones sucesorias. g) El que por iguales medios impidiera a otro otorgar pacto sucesorio, testamento o acto de ejecución de la fiducia, o revocar o modificar los que tuviese hechos, o suplantare, ocultare o alterare otros posteriores».

Podemos decir que la extinción del usufructo de viudedad se produce también cuando se admite a trámite la demanda de separación, divorcio o nulidad siendo interpuesta por uno o por los dos cónyuges a menos que se pacte el mantenimiento mientras ese matrimonio siga existiendo. El derecho de viudedad vuelve a nacer cuando el proceso termina sin sentencia firme estimatoria y en vida de ambos cónyuges y esos cónyuges se reconcilien o así lo pacten.

7. LIMITACIONES

Las limitaciones que existen con respecto al derecho de viudedad se encuentran reguladas en el artículo 277. Los bienes que se reciban a título gratuito con prohibición de derecho de viudedad o que para su fallecimiento pasen a tercera persona, esta es la primera de las limitaciones.

El segundo apartado de este mismo artículo nos trata la excepción a la regla general tratada antes. Este artículo 277.2 dice que no se puede limitar la viudedad del ascendiente del cónyuge favorecido y tampoco comprende aquellos bienes que en el momento de fallecer pasen a tercera persona. Por tanto, los efectos es la exclusión global de la viudedad en bienes concretos.

Otra vez existe una Ley en la Compilación Navarra que regula la situación pero en este caso sobre el usufructo de fidelidad navarro es la Ley 255.

8. DERECHO DE TRANSMISIÓN Y CONSORCIO FORAL

Abordamos el último artículo de la primera parte de las tres que hemos diferenciado anteriormente. Es el artículo 278: «Los bienes adquiridos como consecuencia de la transmisión del derecho a aceptar o repudiar la herencia quedan sujetos al usufructo de viudedad del cónyuge del transmitente, conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 354; y los adquiridos por el acrecimiento derivado del consorcio foral regulado en el apartado 3 del artículo 374, al del cónyuge del consorte fallecido».

Esta norma nos muestra la existencia de usufructo en bienes que se han adquirido por transmisión del derecho de aceptar o repudiar la herencia o por acrecimiento del consorcio foral.

Ahora pasamos al Capítulo II y comenzamos con el derecho expectante de viudedad. Es la primera fase del derecho de viudedad y que comienza con la celebración del matrimonio. Esta fase se encuentra regulada en los artículos 279-282.

9. DERECHO EXPECTANTE DE VIUEDAD

El artículo 279 nos muestra el inicio de ese derecho de viudedad que comienza con el matrimonio. Este artículo lo ponemos en relación con el 271.2 que nos dice lo siguiente: «durante el matrimonio el derecho de viudedad se manifiesta como derecho expectante de viudedad a favor de uno de los cónyuges sobre los bienes del otro y los consorciales». Cabe citar que es un derecho universal ya que grava todos los bienes sin tener en cuenta el momento que se haya adquirido ni el título.

10. DISPOSICIÓN DE BIENES INMUEBLES

El artículo 280 nos muestra el régimen jurídico del derecho expectante sobre los bienes inmuebles por naturaleza y empresas o explotaciones económicas no se extingue por su enajenación salvo en los supuestos siguientes: renuncia en escritura pública, enajenaciones de bienes de bienes privativos de uno de los cónyuges, enajenaciones de bienes por el cónyuge del declarado ausente, enajenaciones de un bien consorcial, partición y división de los bienes, expropiación o remplazo por otros siempre con el procedimiento administrativo. Cabe decir que la enajenación tiene varias reglas especiales a tener en cuenta ya que si no se dice nada en las enajenaciones que concurren ambos cónyuges se extinguirá ese derecho expectante que nace con el matrimonio. La siguiente regla especial, un cónyuge le hace una petición al Juez, para que se declare extinguido el derecho expectante del otro sobre un bien, antes o después de su enajenación. Otra causa que puede llevar a la extinción del derecho expectante, se produce cuando se ha notificado fehacientemente al cónyuge la enajenación con el requerimiento para que manifieste su voluntad de conservar o renunciar su derecho con las consecuencias legales que de ello se derivan, y hayan transcurrido dos años desde dicha notificación sin que en el Registro de la Propiedad conste la voluntad del cónyuge de conservar el derecho expectante.

11. DISPOSICIÓN DE BIENES MUEBLES

Ahora tratamos la norma que se dedica al régimen jurídico del expectante de los bienes muebles. El artículo 282 CDFa nos dice que el derecho expectante de viudedad,

es decir, el derecho que nace con el matrimonio sobre los bienes muebles se extingue cuando salen del patrimonio común o privativo, salvo que se hayan enajenado en fraude del derecho de viudedad.

Para terminar con el derecho de viudedad aragonés pasamos a la tercera parte que se encuentra en el Capítulo III con el nombre de “usufructo viudal” en concreto son los artículos 283 a 302 CDFA.

12. COMIENZO Y EXTENSIÓN DEL USUFRUCTO VIDUAL

El primer artículo que empieza el usufructo viudal es el 283 y nos dice cuando comienza y la extensión.

El comienzo del usufructo viudal nos dice que es al fallecer un cónyuge, entonces se produce *ope legis* el cambio del derecho expectante al usufructo viudal. Por lo que la segunda institución nace al morir el cónyuge a diferencia del derecho expectante que ha nacido al contraer matrimonio.

La extensión se encuentra también en ese artículo y nos dice que recae *ab initio* en todos los que bienes que formaban parte del patrimonio del premuerto en el momento en que fallece además de los enajenados en vida sobre los que subsista el derecho expectante de viudedad.

En el segundo apartado nos trata una regla especial, en el caso de que un cónyuge sea declarado ausente quedan excluidos de su derecho de usufructo viudal los bienes enajenados por los herederos del premuerto antes de que este aparezca. Además en caso de ausencia se aplica lo regulado en el artículo 54.

El apartado siguiente nos trata una limitación, ya que permite, por voluntad de uno de los cónyuges en testamento o escritura pública, excluir bienes de la herencia que recaigan sobre descendientes no comunes, aunque el valor de esos bienes no puede exceder de la mitad del caudal hereditario.

El cuarto y último apartado nos dice que, desde que muere el cónyuge, el sobreviviente adquiere la posesión de todos los bienes que estén afectos al usufructo. Por lo que la muerte es el punto de partida con el que comienza este derecho de usufructo.

13. EXPLOTACIONES ECONÓMICAS

Hacemos referencia al usufructo sobre empresas y explotaciones económicas en las que se atribuye al cónyuge viudo la administración y gestión. Se permite vincular esa gestión a hijos o descendientes sustituyendo el usufructo por una renta mensual a favor del viudo.

Se tienen que cumplir estos requisitos: debe constar en testamento o en escritura pública por lo que esa transmisión puede ser *inter vivos* o *mortis causa*. Esa vinculación para que la gestión sea llevada por hijos o descendientes debe hacerse por el titular privativo.

La renta debe ser equivalente al rendimiento medio que hubiera producido la explotación cinco años antes del fallecimiento. Esa renta debe actualizarse cada año en función de las variaciones del índice general de precios al consumo y se extinguirá por las mismas causas que el usufructo viudal.

En el apartado 4 nos trata la reversión del usufructo, el cónyuge viudo y el titular de la explotación económica pueden cuando deseen sustituir el régimen previsto por el ordinario del usufructo viudal.

El quinto y último apartado de este artículo 284 nos trata la transmisión *inter vivos* de la explotación la que dará derecho a pedir el afianzamiento de las rentas futuras.

14. INVENTARIO Y FIANZA

El art. 285 nos regula el inventario y fianza y el art. 286 nos regula la formalización del inventario. Antes de tratar este apartado nos hacemos dos preguntas: ¿Es obligatorio realizar el inventario? ¿Cuánto tiempo se tiene para llevarlo a cabo? El inventario debe ser realizado por el cónyuge viudo pero solo en determinados casos que expondremos a continuación y el artículo 286 nos muestra los plazos para cada situación ya que

Estos son los casos en los que debe formalizarse el inventario:

- Cuando el premuerto en testamento o escritura pública hubiera establecido esa obligación.

- Cuando sea exigido por los nudos propietarios, salvo disposición contraria del premuerto.
- Cuando lo acuerde el juez a instancia del Ministerio Fiscal para salvaguardar el patrimonio de la herencia.

Una vez tratado cuando es obligatorio la formalización del inventario pasamos a tratar como debe realizarse. La formalización del inventario se practicará con citación de los nudos propietarios de los bienes o sus representantes y comprenderá todos los bienes del usufructo vital. Existen diferentes plazos según cual haya sido la obligación por la que se ha tenido que realizar ese inventario.

El primer plazo es cuando la obligación haya sido puesta por el premuerto y lo haya establecido en escritura pública o testamento y el plazo deberá ser fijado por el causante y sino ha dicho nada se tendrán seis meses desde el fallecimiento.

El segundo plazo es de 50 días que empieza a contar desde el requerimiento oportuno por los nudos propietarios.

El tercer plazo debe ser señalado por el Juez y en caso de que no se haya pronunciado se tendrán 50 días a contar desde la notificación de la resolución judicial que ordene la obligación de ese inventario.

Ahora bien cuando medie justa causa el cónyuge viudo o el nudo propietario puede pedir al Juez que ese plazo sea prorrogado o reducido.

El requisito fundamental a tener en cuenta es que el inventario debe formalizarse en escritura pública.

La concordancia con este artículo respecto a Navarra la encontramos en la Ley 257 de la Compilación Navarra.

Ahora bien, el artículo 287 nos trata un derecho que tienen los nudos propietarios. Cuando deban realizar el inventario y hasta que este se formalice, los nudos propietarios podrán instar al Juez la adopción de medidas de aseguramiento respecto de los bienes del usufructo.

El último artículo que trata el inventario tiene que ver con la sanción por la falta de inventario. Este es el artículo 288 CDFR. Los nudos propietarios, cuando el viudo deba formalizar inventario y no lo haya realizado dentro del plazo, podrán requerir que lo termine. Los disfrutes de la viudedad corresponden desde el día de requerimiento hasta la terminación a los nudos propietarios.

15. DERECHOS Y OBLIGACIONES

El Código de Derecho Foral Aragonés no tiene una regulación completa del usufructo viudal sino solo de algunas cuestiones nuevas y de algunos rasgos característicos. EL 289 nos remite al usufructo ordinario del CC el cual lo encontramos entre el art. 417 y 512.

Este artículo 289 se limita a decir que el usufructo viudal atribuye a su titular los derechos y obligaciones de todo usufructuario, con las modificaciones del presente Capítulo. El artículo 1.2 nos dice que se deberá aplicar supletoriamente el Código Civil cuando no haya norma aragonesa que regule alguna situación.

En Aragón la regulación de los derechos y obligaciones se limita a remitir en Navarra encontramos dos artículos que tratan los derechos y obligaciones.

16. INALIENABILIDAD E INEMBARGABILIDAD

En el 290 se nos habla de los caracteres del derecho de usufructo sobre los bienes afectos estos son la inalienabilidad e inembargabilidad.

Las reglas especiales se encuentran reguladas en los apartados 2,3 y 4

«2. Puede enajenarse la plena propiedad de bienes determinados, concurriendo el viudo usufructuario con el nudo propietario. Salvo pacto en contrario, quedarán subrogados el precio o la cosa adquirida en lugar de lo enajenado.

3. El usufructo de viudedad sobre bienes determinados solo podrá embargarse y transmitirse como consecuencia del procedimiento de ejecución conjuntamente con la nuda propiedad.

4. Son susceptibles de enajenación y embargo los frutos y rentas resultantes del disfrute de los bienes afectos al usufructo de viudedad».

La concordancia la encontramos en la Ley 253 de la Compilación de Navarra, esta Ley trata el concepto del usufructo de fidelidad navarro y nos dice también que el usufructo de fidelidad es inalienable e inembargable.

17. TRANSFORMACIÓN DEL USUFRUCTO

Se permite la transformación, modificación y extinción del usufructo mediante pacto entre el viudo usufructuario y los nudos propietarios (artículo 291 CFDA). Este artículo permite que adecuen el usufructo como deseen.

18. INTERVENCIÓN DE LOS NUDOS PROPIETARIOS

Los nudos propietarios cuando estimen que la gestión y explotación de los bienes por el usufructuario pueda ocasionarles perjuicios podrán acudir al Juez para que dicte las medidas oportunas incluyendo la transformación del usufructo.

La concordancia de este artículo con la Compilación Navarra la encontramos en la Ley 260.

19. LIQUIDACIÓN DE FRUTOS

El contenido patrimonial del usufructo es la percepción por el viudo de los frutos que ha generado los bienes objeto de este. La liquidación al inicio y la extinción del derecho se hará en proporción al tiempo de posesión por el propietario y el viudo durante el período productivo. Esta norma se aplica a cualquier fruto y se extiende también a los gastos de producción.

20. GASTOS Y MEJORAS

Los gastos y mejoras regulados en el artículo 294 relativo a los bienes usufructuados los podemos dividir en tres categorías:

- A cargo del viudo (294.1): estos son los gastos de producción, conservación, mantenimiento y reparaciones ordinarias. El apartado 2 también nos dice que estimando necesarios los que sean necesarios para el mantenimiento de la cosa.
- Rembolsables al viudo (294.2): los gastos necesarios que no sean de su cargo en este caso se puede retener la cosa hasta que se le satisfagan.
- No rembolsables al viudo (294.3): son los gastos de lujo o mero recreo estos no se le abonarán al usufructuario.

21. REPARACIONES EXTRAORDINARIAS

Las reparaciones extraordinarias serán a cargo del usufructuario cuando los nudos propietarios fueran descendientes suyos.

El apartado 2 nos dice que esas reparaciones extraordinarias serán a cargo del nudo propietario. El usufructuario tiene la obligación de avisarle cuando fuera de urgente necesidad hacerlas.

Si el nudo propietario hace esas reparaciones tiene derecho a exigir al usufructuario el interés legal de lo que haya invertido en ellas durante el usufructo. Si no lo hace cuando sea indispensable para la subsistencia de la cosa, puede hacerlas el usufructuario pero el nudo propietario tiene derecho al concluir el usufructo el aumento del valor que tuviese la cosa por esas obras. Si el nudo propietario no le abona el importe el usufructuario tiene derecho a retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos.

22. TRIBUTOS

El artículo 296 nos dice que los tributos que graven los bienes usufructuados son a cargo del usufructuario. Son por tanto a cargo del usufructuario cualquier tributo excepto los extraordinarios si los nudos propietarios no son descendientes suyos.

23. SEGURO DE LOS BIENES SUJETOS A USUFRUCTO VIDUAL

Lo que se busca con esto es ofrecer solución al creciente aumento de la siniestralidad de toda clase de bienes, esto tiene dos aspectos distintos:

- Obligación de contratación por el viudo (279.1 y 279.1): si el bien afecto está asegurado en vida del cónyuge difunto deberá el viudo mantenerlo asegurado y siendo a cargo suyo las primas. En el apartado 2 se nos dice que si no está asegurado en el momento de fallecimiento de su cónyuge el viudo no tiene obligación de hacerlo, por lo que entonces si el nudo propietario lo asegura correrá a su cargo.
- Indemnización por siniestro: el apartado 3 nos dice que si se produce un siniestro el nudo propietario puede emplear el importe de esa indemnización en reparar, reconstruir o sustituir el bien. Si no lo hace se aplicará a la indemnización las reglas del usufructo del dinero.

24. ALIMENTOS

Obligación de alimentos con las condiciones y alcance con que corresponde a los ascendientes esto se extiende para el viudo usufructuario respecto de los hijos que no sean comunes del cónyuge premuerto. (Artículo 298 CDFA)

25. USUFRUCTO DE DINERO

El artículo 299 es una norma que contiene el régimen de un usufructo especial por razón del objeto.

El viudo tiene derecho a los intereses que produzca el dinero, también puede disponer de todo o parte del mismo. Al tiempo de extinguirse el usufructo el viudo o los herederos deben restituir el valor actualizado del dinero dispuesto. Por lo que este usufructo se traduce en la libre disponibilidad para el viudo, constando como usufructuario junto a los nudos propietarios.

26. USUFRUCTO DE FONDOS DE INVERSIÓN

Otro tipo especial de usufructo es el relativo a los fondos de inversión (artículo 300). Corresponde al viudo la diferencia positiva entre el importe actualizado de su valor al comienzo del usufructo y el que tengan al producirse el reembolso o extinguirse el usufructo. El derecho de exigir el reembolso lo tiene el nudo propietario. Una vez que se obtiene el reembolso por el nudo propietario y a falta de acuerdo con el usufructuario para la reinversión, aplicarán las reglas del usufructo de dinero a la parte del importe obtenido que no corresponda al viudo.

27. EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO

El artículo 301 es el último artículo que regula el usufructo viudal el cual nos habla de la extinción del usufructo de viudedad. Este artículo consta de dos partes, una primera donde encontramos la extinción del usufructo de viudedad sobre todos los bienes y una segunda sobre la extinción del usufructo únicamente sobre determinados bienes.

Empezamos tratando la primera de ellas. La extinción del usufructo se produce cuando se dan situaciones incompatibles con las finalidades de la viudedad. La enumeración no es *numerus clausus* ya que cabe añadir las del resto de normas del usufructo y de la aplicación supletoria general del Código Civil. Las causas de extinción del usufructo sobre todos los bienes son las siguientes:

- Fallecimiento del usufructuario
- Renuncia explícita debe constar en escritura pública
- Nuevo matrimonio o vida marital estable, salvo pacto de los cónyuges o disposición del premuerto en contra.
- Por corromper y abandonar a los hijos
- Por incumplimiento, con negligencia grave o malicia, de las obligaciones inherentes al disfrute de la viudedad.
- Por no reclamar el derecho durante los veinte años siguientes a la defunción del otro cónyuge.

En cuanto a la segunda parte, la extinción en determinados bienes, son tres las causas que nos llevan a esto:

- Renuncia expresa, es necesario para ello escritura pública a menos que se otorgue en el mismo acto por el que se enajena el bien.
- Por reunir el usufructo y la nuda propiedad en una misma persona.
- Por la pérdida de la cosa objeto del usufructo.

La concordancia con la Compilación Navarra se encuentra en la Ley 261.

28. POSESIÓN DE LOS PROPIETARIOS

Los propietarios pueden entrar en posesión de los bienes usufructuados una vez que se extinga la viudedad por el procedimiento previsto para los herederos.

La concordancia es la Ley 263 de la Compilación Navarra la cual habla de interdicto para que los propietarios vuelvan a entrar en posesión de los bienes usufructuados.

V. COMPARATIVA

A continuación, después de haber tratado el usufructo de fidelidad navarro y el usufructo viudal aragonés, pasamos a realizar la presente comparativa entre ambos. En la siguiente comparativa expondremos las principales diferencias que encontramos entre los dos tipos de usufructo, el navarro y el aragonés.

1. COMPILACIÓN Y CÓDIGO

Algo que debemos resaltar en relación con el Derecho civil de cada una de las Comunidades Autónomas que vamos a tratar en la presente comparativa, es cómo se encuentra regulado este derecho. El Derecho Foral navarro lo encontramos en una compilación, concretamente en la «Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra»¹². La evolución del cuerpo legal del Derecho Civil aragonés ha llevado otro camino, llevando en 2011 a la entrada en vigor del actual «Código de Derecho Foral de Aragón»¹³.

En cuanto a la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra está compuesta de un total de 596 leyes, organizados en cuatro libros incluyendo el libro preliminar, además de las disposiciones que se añaden a éstos. Centrándonos en el usufructo de fidelidad, lo encontramos regulado en el Capítulo Primero del Título X del Libro II, dedicado a donaciones y sucesiones. Además de esta regulación, las leyes 265 y 266, nos plantean que ante lagunas jurídicas que puedan presentarse en las leyes dedicadas expresamente al usufructo de fidelidad, tenemos dos posibles soluciones, aplicar la analogía (Ley 265) o hacer uso de las «disposiciones generales sobre el usufructo del capítulo I del título IV del libro tercero» (Ley 266).

Por otro lado, el Código de Derecho Foral de Aragón, compuesto por 599 artículos, se organiza en cuatro libros además del preámbulo y el título preliminar. Centrándonos ahora en el usufructo vidual lo encontramos regulado en el Capítulo Primero, Segundo y Tercero del Título V del Libro I, dedicado a derecho de familia. En el caso de usufructo vidual, no encontramos ninguna referencia referida a las supuestas lagunas de éste articulado, a diferencia como hemos citado en la Compilación navarra las leyes 255 y 256.

2. CONCEPTO

A simple vista podemos ver una clara diferencia entre ambos, su denominación. En el caso de Navarra este derecho lo encontramos como «usufructo de fidelidad», sin embargo en el Código aragonés aparece como «usufructo vidual». Esta diferencia en cuanto a denominación la podríamos relacionar con las causas referentes a la extinción (Ley 261 CDCFN; art. 301 CDFA). En Navarra, además de la muerte y la renuncia, el

¹² Aprobada por la Ley 1/1973, de 1 de marzo.

¹³ Aprobado por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón.

usufructo se extingue automáticamente por la celebración de un nuevo matrimonio, sin embargo en Aragón, encontramos más causas además de las ya nombradas para el usufructo navarro.

Tal y como nos dice la Ley 253 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra (la que trataremos a continuación como CDCFN), el usufructo de fidelidad abarca «todos los bienes y derechos», a diferencia del usufructo viudal aragonés, que únicamente hace referencia en su artículo 283 a «todos los bienes», dando por entendido la inclusión de los derechos del cónyuge premuerto.

Además de esta diferencia entre ambos, debemos destacar su situación en los diferentes cuerpos legales. En Navarra, el derecho de usufructo se encuentra regulado en el Libro II dedicado a «donaciones y sucesiones». La razón de ubicar este derecho en el libro segundo de la CDCFN, es debido a que el nacimiento de éste se encuentra una vez fallecido el cónyuge, no como establece el CDFA. En Aragón el derecho de viudedad se encuentra situado en el libro II que trata el «derecho de familia». El derecho de viudedad en Aragón podemos dividirlo en tres capítulos distintos: el primero son las disposiciones generales, el segundo es el derecho expectante y el tercero y último es el usufructo viudal. El derecho de viudedad está formado por dos instituciones: derecho expectante y usufructo viudal. El derecho de viudedad se manifiesta durante el matrimonio como derecho expectante, por lo que el derecho de viudedad comienza con la celebración del matrimonio. Ahora bien, el usufructo viudal no nace hasta el fallecimiento de uno de los cónyuges que producirá *ope legis* la transformación del derecho expectante y así comenzará segunda institución, denominada usufructo viudal.

Finalmente, incluimos una importante característica común, su carácter personal. Ambos derechos de usufructo son individuales de cada persona, ya que no se pueden transmitir, este derecho se extinguirá como norma general por la muerte del usufructuario. Por esta razón podemos decir que ambos son inalienables, tal y como nos dice la Ley 253 de la CDCFN y el artículo 290 del CDFA. Dentro de esta característica, cabe citar el requisito de que el cónyuge premuerto tenga la «condición foral de navarro al tiempo de su fallecimiento» (Ley 253 CDCFN), en Aragón sin embargo no encontramos esta condición. El usufructo viudal aragonés se aplicará a aquellos matrimonios que estén regidos por la legislación aragonesa, según el artículo 9.2 del Código Civil, sin importar

en ambos el régimen económico matrimonial por el que se rige el matrimonio (art. 271.3 CDFR; Ley 80.6 del CDCFN).

3. EXTENSIÓN

Como ya hemos citado en el apartado anterior, ambos usufructos se aplican a «todos los bienes» (Ley 253 CDCFN; art. 283 CDFR), sin embargo cada uno de ellos aplica algunas excepciones a esta generalidad.

Respecto el usufructo de fidelidad, las excepciones se encuentran en la Ley 255, en esta ley se exponen siete situaciones que excluirán los bienes del derecho de usufructo. Además de éstas excepciones generales aplicables a todo usufructo, encontramos en la Ley 256, algunos bienes que se excluirán en el caso de «segundas o posteriores nupcias del premuerto». Por otro lado encontramos las excepciones del usufructo viudal, las cuales las encontramos a lo largo de los artículos 277 y 283 del CDFR. El primero de éstos expone dos limitaciones al derecho de viudedad, y el segundo expone en sus apartados 2 y 3, la exclusión de ciertos bienes en caso de ausencia o «por voluntad de uno de los cónyuges expresada en testamento o escritura pública».

En último lugar, citar la enajenación de los bienes expuesta en el artículo 290.2 del CDFR y en la Ley 253 del CDCFN, ambos usufructos ostentan la característica de inalienabilidad. Ese artículo y esa ley, aunque redactados de manera diferentes nos dicen lo mismo, en ambos usufructos se podrán enajenar o gravar la plena propiedad de los bienes del usufructo entre los nudos propietarios y el usufructuario. Si bien hay que destacar que en el CDFR se hace especial referencia al derecho de usufructo que tiene el viudo sobre la prestación obtenida en la enajenación (subrogación) salvo que se señale lo contrario.

4. INVENTARIO

En cuanto al inventario que debe formalizar el usufructuario, hay que destacar: en el usufructo navarro, el inventario será siempre un requisito fundamental para poder formalizar el usufructo, al contrario que en el usufructo aragonés, donde el inventario será

obligatorio en los casos que expone el artículo 285¹⁴. Además de esto, en el usufructo aragonés, siempre que sea obligatoria la formalización del inventario, también deberá aportar el cónyuge viudo una fianza.

Siguiendo con el inventario, éste deberá formalizarse en unos plazos determinados. En el Derecho Foral navarro, el plazo para formalizar dicho documento «se iniciará dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha de la muerte o de la declaración del fallecimiento del consorte y se terminará dentro de otros cincuenta» (Ley 257 CDCFN). Respecto el usufructo aragonés, los plazos a seguir variarán según la razón por la que se debe realizar el inventario y la fianza, según los casos planteados en el art. 285. Los plazos a seguir vienen expuestos en el artículo 286 del CDFA.

5. OTRAS

Tras haber tratado las diferencias más importantes entre ambos usufructos a continuación abordamos algunas más de las características que diferencian a los dos usufructos.

Una notable diferencia, situada en la Ley 263 CDCFN, tiene que ver con la extinción de la viudedad y por lo tanto con la vuelta de los bienes a los nudos propietarios. Sin embargo, en cuanto al usufructo aragonés, para esta vuelta de los bienes a los nudo propietarios una vez extinguido el usufructo, en el artículo 302 del CDFA se remite al mismo procedimiento previsto para los herederos para poder recuperar la posesión de los bienes usufructuados.

Otra diferencia entre ellos, ésta tiene que ver con la privación del derecho. En Navarra se regula en la Ley 262 y son cinco las causas por las que el nudo propietario podrá privar del derecho de usufructo de fidelidad al cónyuge viudo, estas son las siguientes: «1) Si viviera maritalmente con otra persona; 2) Si llevare vida notoriamente licenciosa, o corrompiera a los hijos; 3) Si enajenare o gravare bienes, salvo los casos previstos en las leyes 253 y 259, número 4), y a no ser que se hallare debidamente

¹⁴ Los casos en los que el inventario y la fianza en el usufructo aragonés serán obligatorios, vienen establecidos en el art. 285 del CDFA, el cual expone los siguientes casos: «a) Cuando se hubieren establecido por el premuerto tales obligaciones en testamento u otro instrumento público. b) Cuando lo exijan los nudo propietarios, salvo disposición contraria del premuerto. c) Cuando, aun mediando tal disposición, lo acuerde el Juez, a instancia del Ministerio Fiscal para salvaguardar el patrimonio hereditario».

autorizado para ello por pacto o disposición del cónyuge premuerto; 4) Si incumpliere sus obligaciones con dolo o negligencia grave; 5) Si durante año y día hubiere incumplido de modo general, con negligencia, las obligaciones inherentes al usufructo de fidelidad conforme a la ley 259». En Aragón, por otro lado, la privación viene regulada en el artículo 275 del CDFa, está afectará al derecho de viudedad de los cónyuges. En el apartado 1 de este artículo da la posibilidad a los cónyuges «en testamento, a privar al otro de su derecho de viudedad», esta privación mediante el testamento se realizará únicamente por alguna de las causas expuestas en el art. 510 que dan lugar a la desheredación.

En resumen, la diferencias que encontramos entre ambas privaciones son: en primer lugar, sobre el derecho que recaen, en Navarra sobre el derecho de usufructo y en Aragón sobre el derecho de viudedad; en segundo lugar quien realiza la acción de privación, en Navarra el nudo propietario y en Aragón cada cónyuge; y, finalmente cuando se realiza este hecho, la privación en la compilación navarra se realizará una vez comenzado el usufructo de fidelidad, es decir, una vez fallecido el cónyuge, sin embargo en el código aragonés, son los cónyuges los que en testamento pueden privar al otro del usufructo siempre que éste incurra en alguna de las causas de desheredación.

Algo que debemos añadir en esta comparativa es la regulación del usufructo de dinero que encontramos en el código aragonés en el artículo 299. En éste se expone que el viudo podrá disponer de todo el dinero o parte de él, además de los intereses que éste produzca, aportando él mismo o sus herederos al extinguirse el usufructo «el valor actualizado del dinero dispuesto». En Navarra, en el capítulo dedicado al usufructo de fidelidad, no encontramos ninguna regulación referida al dinero, por esto debemos recurrir a las normas subsidiarias como nos dice la Ley 266, las cuales las encontramos en el Capítulo I del Título IV del Libro III, normas del usufructo general. Yendo hasta esa regulación, encontramos la Ley 418 «usufructo de crédito» y la Ley 410 «objeto», las cuales podemos relacionar con el artículo 299 del código aragonés. La primera de éstas nos habla del derecho a los intereses que produzca el dinero del usufructo, y por otro lado, la segunda expone la restitución de «una cantidad igual del mismo género y calidad». La diferencia es importante, en la Compilación Navarra el viudo tiene derecho a los intereses (el fruto del dinero) mientras que en Aragón además, tiene facultad de disposición sobre el mismo, siendo los herederos del usufructuario quienes tienen que dar cuentas a los herederos del cónyuge premuerto de lo dispuesto por aquél. Cabría añadir a este tema

que, respecto el usufructo de fondos de inversión regulado en el artículo 300 del CDFa, encontramos una laguna en la compilación navarra, puesto que no se encuentra regulado en sus leyes.

Otra regulación que encontramos con ciertas variaciones, es la referida a las explotaciones económicas, como dice el código aragonés, o sociedades, como las nombra la compilación navarra. En el usufructo aragonés, encontramos esta regulación en el artículo 284 titulado «explotaciones económicas», sin embargo la regulación navarra la encontramos en la Ley 258, dedicado a «derechos».

Otra diferencia que podemos ver entre ambos usufructos, por un lado el usufructo de fidelidad navarro y por otro el usufructo viudal aragonés, es en el tema de la renuncia de ese derecho de usufructo. En la Ley 253 de la CDCFN, se trata este tema exponiendo que será «válida la renuncia anticipada del usufructo de fidelidad otorgada en escritura pública antes o después del matrimonio», en esta ley no nos dice nada en cuanto a los bienes a los que se renuncia, pero damos por entendido que se renunciará a todos los bienes que alberga el usufructo. En el Derecho aragonés, el tema de la renuncia se encuentra regulado en el artículo 274 del CDFa, y en este caso sí que nos expone el objeto de la renuncia, en la renuncia aragonesa se podrá llevar a cabo sobre «todos los bienes [...] o parte de ellos», a diferencia del navarro. En ambos usufructos la renuncia deberá llevarse a cabo sobre escritura pública.

Finalmente, para concluir esta comparativa nos centramos en el tema de la transformación del usufructo, tratada en el art. 291 del CDFa y Ley 260 de la Compilación navarra. Encontramos una gran diferencia entre ambos mientras que en Navarra la transformación será llevada a cabo por presentarse dos situaciones¹⁵, la transformación en el usufructo aragonés será por pacto entre «el viudo usufructuario y los nudo propietarios», al igual que la modificación y extinción, sin ningún tipo de límite, al contrario que Navarra. En cuanto a las modificaciones, en Navarra también se desarrollaran mediante pacto, además de «por voluntad del disponente», tal y como nos

¹⁵ Ley 260 del CDCFN: «Si el usufructuario desatendiere las indicaciones o advertencias que respecto a la administración y explotación de los bienes le hicieren los nudo propietarios, éstos podrán acudir al Juez. Si el viudo usufructuario no pudiere o no se aviniere a cumplir la decisión judicial, los nudo propietarios podrán pedir la entrega de los bienes y la sustitución del usufructo por una renta a su cargo no inferior al rendimiento medio obtenido en los cinco últimos años y revisable cuando varíen las circunstancias objetivas».

expone la Ley 264, sin embargo estas modificaciones tienen ciertas limitaciones, las cuales encontramos presentadas en esta misma ley.

VI. CONCLUSIONES

Llegando al final del presente trabajo, tras analizar todo lo planteado llegamos a las siguientes reflexiones.

La primera de estas es que tanto el usufructo vidual aragonés y el usufructo de fidelidad navarro, tienen una doble finalidad:

- a) La protección del cónyuge viudo, que tanto en Aragón como en Navarra, se complementa con la institución de la fiducia sucesoria y con el usufructo de dinero, en Aragón, facultando al viudo en este caso a disponer sin importar la fungibilidad del mismo, con la obligación de restitución al término del usufructo.
- b) Mantener la unidad familiar de dos formas, la primera mediante la administración y explotación de bienes del cónyuge supérstite con la diligencia de un buen padre de familia, y la segunda con la prestación de alimentos a hijos y descendientes del cónyuge premuerto, ambas medidas buscan que los descendientes sigan el mismo nivel de vida que habían ostentado hasta el fallecimiento, y no se vean afectados por esta situación.

Aun siendo similares en cuanto a finalidades, atendiendo a su origen, determinante a su vez de su naturaleza, encontramos una gran diferencia entre estas dos instituciones, el usufructo de fidelidad navarro no se inicia hasta el momento de fallecimiento del cónyuge, y en el usufructo vidual aragonés existen dos partes, una primera que comienza a partir de la celebración del matrimonio (derecho expectante) y una segunda, que nace en el momento de fallecimiento. Lo que nos trae importantes consecuencias:

- a) En Navarra el causante ha de poseer condición foral para que su consorte tenga derecho de viudedad
- b) En Aragón el causante no tiene por qué ser aragonés, sino que la Ley que regule los efectos de su matrimonio según el artículo 9.2 CC sea la Ley aragonesa.
- c) Constante matrimonio ninguna norma navarra protege el usufructo de fidelidad que corresponderá al consorte a la muerte del premoriente.

- d) En Aragón la existencia del derecho expectante de viudedad es suficiente garantía para la protección del usufructo viudal aragonés, que por otro lado, además de que pueden regularlo como convengan los cónyuges para que no ralentice el tráfico jurídico, ya está recogido de forma adecuada en los artículos 279 a 282 CDFA.
- e) Recuerda el usufructo de fidelidad navarro al usufructo al que se refiere el artículo 16 CC (usufructo del viudo cuando el fallecido es aragonés, que es de carácter sucesorio y diferente al usufructo viudal aragonés).

Desde mi punto de vista veo lógica la postura de Aragón al comenzar con el matrimonio con ese Derecho expectante de viudedad y en caso de que no esté de acuerdo el matrimonio de tener ese derecho tienen la posibilidad de terminar con el mediante escritura pública.

Otro tema que desde mi punto de vista es digno de tratar, es el inventario y el plazo que se tiene para llevarlo a cabo. El inventario es un requisito necesario para poder obtener el derecho de usufructo de fidelidad, mientras que en Aragón, no siempre será un requisito indispensable. En esta misma comunidad se establecen diferentes plazos para llegar a la formalización del inventario, cuando sea necesario. En mi opinión lo adecuado sería poner un plazo fijo para formalizarlo, además de ser un período de tiempo suficiente para que se lleve de la mejor manera posible y la posibilidad de interrumpirlo en caso de algún problema. El usufructo de fidelidad en lo relativo al inventario esta mejor planteado ya que es lógico la obligatoriedad de tener que realizar el inventario además de poner un plazo general para tener que cumplir con esa obligación y no como el usufructo viudal aragonés que no es obligatorio ese inventario más que en determinadas situaciones y tiene diferente plazos para las distintas situaciones.

Así las dos, son instituciones similares con finalidad parecida pero que la naturaleza sucesoria de uno y la familiar de otro las distingue no solo en su regulación y complejidad, sino también en los efectos y consecuencias de las mismas.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Bayod López, C. (2006). La viudedad. En J. Delgado Echeverría, *Manual de Derecho civil aragonés* (págs. 387-434). Zaragoza: El Justicia de Aragón. Recuperado el Junio de 2015

- Bayod López, C. (s.f.). La viudedad foral en la Ley aragonesa de régimen económico matrimonial y viudedad de Ley 2/2003 de 12 de febrero. Recuperado el Mayo de 2015, de http://www.unizar.es/derecho/derecho_aragones/progcivil/Temas/viudedad.pdf
- Delgado Echeverría, J. (s.f.). *Unizar*. Recuperado el Junio de 2015, de Antecedentes Históricos y Formación del Derecho Civil Aragonés:
http://www.unizar.es/derecho_aragones/Historia/1Historia.htm
- Delgado Echeverría, J., Bayod López, M. d., & Serrano García, J. A. (2015). *Código del Derecho Foral de Aragón. Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*. Zaragoza: Gobierno de Aragón. Departamento de Presidencia y Justicia.
- Estado, J. d. (1 de Marzo de 1973). *Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*. España. Recuperado el Junio de 2015, de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/11-1973.lpt1.html#lpt1
- Estado, J. d. (10 de Agosto de 1982). *Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra*. España. Recuperado el Junio de 2015, de http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo13-1982.tp.html
- Gobierno de Navarra, D. d. (s.f.). *Navarra, Comunidad Foral, Historia y actualidad del Fuero Navarro*. Navarra, España. Recuperado el Junio de 2015, de http://dpto.educacion.navarra.es/publicaciones/pdf/fuero_dg.pdf
- Martínez Martínez, M. (2011). Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés: de la Compilación al Código del Derecho Foral de Aragón de 2011. *Derecho Privado y Constitución*(25), 175-227. Recuperado el Junio de 2015, de <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=7&IDN=1278&IDA=36191>
- Plaza Penadés, J. (27 de Noviembre de 2012). *Derecho Civil Valenciano*. Recuperado el Junio de 2015, de El Derecho Civil, los Derechos Civiles Forales o Especiales y el Derecho Civil Autonómico: <http://www.derechocivilvalenciano.com/revista/numeros/numero-12-segundo-semester-2012/item/194-el-derecho-civil-los-derechos-civiles-forales-o-especiales-y-el-derecho-civil-auton%C3%B3mico>
- Presidencia, C. d. (22 de Marzo de 2011). *Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por la que se aprueba, con el título de "Código de Derecho Foral de Aragón", el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas*. España. Recuperado el Mayo de 2015, de http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ar-dleg1-2011.html

Rubio Torrano, E. (2002). *Comentarios al Fuero Nuevo. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra*. Aranzadi.

Serrano García, J. A. (2011). El Código del Derecho Foral de Aragón. *XXI Encuentros del Foro de Derecho Aragonés*, 69-140. Recuperado el Junio de 2015, de Foro de Derecho Aragonés:

http://www.eljusticiadearagon.com/gestor/ficheros/_n005625_El%20C%C3%a1digo%20de%20Derecho%20Foral%20de%20Arag%C3%a3n.pdf

Serrano García, J. A., & Bayod López, M. d. (2013). *Guiones para el estudio del Derecho Civil aragonés*. Zaragoza, Aragón, España: Kronos. Recuperado el Mayo de 2015

Torres Lana, J. Á. (2004). El Usufructo Legal de Fidelidad como Limitación a la Facultad de Disposición Mortis Causa. *Revista jurídica de Navarra*(37), 11-44.